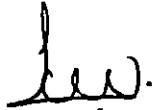


INFORME SECRETARIAL. A los Veintitrés (23) días de enero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00478-00



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017):

Auto interlocutorio No. 6

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00478-00

Accionante: Ana María Guzmán Rojas

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 337 del 28 de septiembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 23 de agosto de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **18 de octubre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el **03 de octubre de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 30 de septiembre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160515199 de 2016; así como que la última ayuda fue entregada el 17 de agosto de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1213 del 31 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada 30 de septiembre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160515199 de 2016; así como que la última ayuda fue entregada el 17 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 23 de agosto de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito enviado el 30 de septiembre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160515199 de 2016; así como que la última ayuda fue entregada el 17 de agosto de 2016.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 337 de 28 de septiembre de 2016**, con la comunicación realizada el 30 de septiembre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160515199 de 2016; así como que la última ayuda fue entregada el 17 de agosto de 2016.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 337 de 28 de septiembre de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

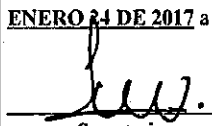
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los Veintitrés (23) días de enero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00461-00, con memorial de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 7

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00514-00

Accionante: Marco Antonio Mora Rojas

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Auto abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 414 de 15 de noviembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 23 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **01 de diciembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Por auto No. 1058 del 03 de octubre de 2016 se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Vencido el término concedido no se recibió respuesta de parte de la accionada.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 414 de 15 de noviembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 23 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

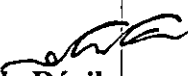
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

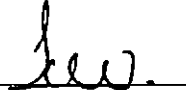
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

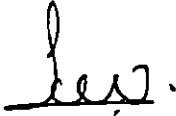
Juez

**JueZJUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintitrés (23) días de enero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00488-00**, con memorial de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 8

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00488-00

Accionante: Ana Bella Tovar Yanguas

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las
Victimas UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 377 de 11 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **30 de agosto de 2016** de priorización del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

-Por escrito radicado el **21 de octubre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-En memorial radicado el **19 de octubre de 2016** el Director Técnico de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 18 de

octubre de 2016 por medio de la cual indica que no es posible priorizar el pago por concepto de indemnización administrativa; toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1084 de 2015 no cumple con los criterios establecidos para ello; sin embargo le informa que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190731-1678** para el **31 de julio de 2019**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1216 del 31 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Por auto No. **1394 del 05 de diciembre de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **19 de octubre de 2016** el Director de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta allegada en escrito anterior). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- Una vez vencido el término concedido la parte accionante presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de Reparación de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALTUS ALEJANDRO BAQUERO**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 377 de 11 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **30 de agosto de 2016** de priorización del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales

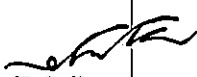
no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los Veintitrés (23) días de enero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00466-00.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 9

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00466
Accionante: Alirio Carmona Loaiza
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCION

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 320 de 06 de septiembre de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a notificar el contenido de la Resolución 0600120160489407 de 2016, por medio de la cual se resuelve la petición de entrega de ayuda humanitaria presentada el 01 de agosto de 2016 a la accionante.

-En memorial recibido el 23 de septiembre de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRÁMITE

-En memorial radicado el 12 de septiembre de 2016, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 08 de septiembre de 2016 en donde requiere al accionante para que se

acerque al punto de notificación más cercano a notificarse del contenido de la Resolución 0600120160489407 de 2016, informándole además los recursos que proceden contra el citado acto administrativo). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1054 del 03 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Vencido el término concedido la parte accionante en escrito radicado el 28 de octubre de 2016, manifestó su inconformidad con lo señalado por la accionada.

-Por auto No. **1221 del 31 de octubre de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Vencido el término concedido la parte accionada no rindió informe.

-Por auto No. **1087 del 17 de noviembre de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-Por auto No. **1153 del 05 de diciembre de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al Director de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

-En el presente caso, teniendo en cuenta omisión injustificada a dar respuesta acerca de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, es claro que la incidentada no ha cumplido lo ordenado en el fallo de 06 de septiembre 2016, proferido por este Juzgado.

-Así las cosas, encontrándose ampliamente vencido el término para cumplir el fallo de tutela y resolver la petición del accionante, siendo conocido por la accionada y los funcionarios de la misma incidentados que la orden del fallo de tutela consiste en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a notificar el contenido de la Resolución 0600120160489407 de 2016, por medio de la cual se resuelve la petición de entrega de ayuda humanitaria presentada el 01 de agosto de 2016 a la accionante.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE**:

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición del señor **ALIRIO CARMONA LOAIZA**, en el fallo de tutela No. 320 del 06 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que ordenó a la UARIV que en el término de 48 horas siguientes a la

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

notificación de esta sentencia, proceda a notificar el contenido de la Resolución 0600120160489407 de 2016, por medio de la cual se resuelve la petición de entrega de ayuda humanitaria presentada el 01 de agosto de 2016 a la accionante.

2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

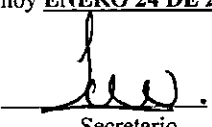
3. CONSÚLTESE esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto SUSPENSIVO.

4. Sin perjuicio de lo anterior requerir al **Director Nacional de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas**, para que cumpla el fallo de tutela ya referido.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. A los Veintitrés (23) días de enero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00423-00.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 10

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00479
Accionante: Valerio Santa Malambo
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 339 del 28 de septiembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 16 de agosto de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **14 de octubre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el **30 de septiembre de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 30 de septiembre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160546995 de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1214 del 31 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Por auto No. **1391 del 05 de diciembre de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **13 de diciembre de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 12 de diciembre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160546995 de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de las comunicaciones realizadas el 30 de septiembre y 12 de diciembre de 2016 por medio de las cuales indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160546995 de 2016.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela

incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 16 de agosto de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada, allegó las comunicaciones realizadas el 30 de septiembre y 12 de diciembre de 2016 por medio de las cuales indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160546995 de 2016.

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante toda vez que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario², y como quiera que la accionada determino que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 339 del 28 de septiembre de 2016**, con las comunicaciones realizadas el 30 de septiembre y 12 de diciembre de 2016 por medio de las cuales indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160546995 de 2016.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 339 del 28 de septiembre de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

² Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintitrés (23) días de enero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00513-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 20

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00513-00

Accionante: Nini Yohana Pérez Tique

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las
Victimas UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **413 del 15 de noviembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo sobre la solicitud de realizar una nueva verificación de carencias y caracterización del estado de vulnerabilidad presentada por la accionante en el derecho de petición del 05 de octubre de 2016.

-En memorial recibido el **02 de diciembre de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-En memorial radicado el **18 de noviembre de 2016**, el Directora de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 17 de noviembre de 2016 en donde informa que la solicitud de ayuda humanitaria

fue resuelta a través de Resolución 0600120150070695 de 2015 decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. 1417 del 12 de diciembre de 2016 se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV, sin embargo se advierte que la entidad accionada aún no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en fallo de tutela.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo sobre la solicitud de realizar una nueva verificación de carencias y caracterización del estado de vulnerabilidad presentada por la accionante en el derecho de petición del 05 de octubre de 2016.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

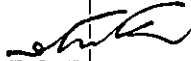
4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra

como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. A los Veintitrés (23) días de enero de dos mil diecisiete (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00442-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 21

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00442
Accionante: José Abadías Viuche Tique
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 261 del 09 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 28 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **29 de agosto de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

- Por auto No. **947 del 5 de septiembre de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **08 de septiembre de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 07 de septiembre de 2016 en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150081597 de 31 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve la petición del 07 de septiembre de 2015, la cual fue impugnada el 25 de agosto de los corrientes, razón por la cual la entidad cuenta con un término de dos meses para resolver los recursos interpuestos, decisión que será debidamente notificada en su oportunidad). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- Por auto No. **1052 del 26 de septiembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Nuevamente por auto No. **1222 del 31 de octubre de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Vencido el término concedido la parte accionada no rindió informe.

- Por auto No. **1085 del 17 de noviembre de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-Por auto No. **1151 del 05 de diciembre de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al Director de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

- Sin embargo antes de decidir el incidente con escrito radicado el **15 de diciembre de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual le informa al accionante que su petición de entrega de componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150081597 de 2016, confirmada a través de Resolución No. 0600120150081597R de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario	
--	--

INFORME SECRETARIAL. A los veintitrés (23) días de enero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00501-00**, con memorial de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 22

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00501-00

Accionante: Isaac López Arévalo

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las
Víctimas UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **401** del **28 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la realización de un nuevo Plan de Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y la entrega de ayuda humanitaria informando una fecha cierta tanto para la realización del PAARI, como para la entrega de la ayuda correspondiente que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **17 de noviembre de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **1392 del 05 de diciembre de 2016** se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- En memorial radicado el **05 de diciembre de 2016**, la Directora Técnica de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 02 de diciembre de 2016 en donde informa que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución 0600120160218179 de 2016, confirmada por Resolución No. 6711 de 25 de noviembre de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

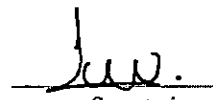
- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. A los veintitrés (23) días de enero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00518-00, con memorial de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 23

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00518-00

Accionante: Hugo Evelio Maldonado

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las
Victimas UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Ordena poner en conocimiento

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 435 del 28 de noviembre de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Hugo Evelio Maldonado identificado con cédula de ciudadanía No. 12.205.577.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 19 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o

en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."

-En escrito radicado el **11 de enero de 2017** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el **11 de enero de 2017** el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 30 de diciembre de 2016 en donde informa que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se resolvió a través de Resolución No. 0600120160338939 de 2016 suspender definitivamente la ayuda humanitaria, decisión confirmada a través de la Resolución 7995 del 27 de diciembre de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

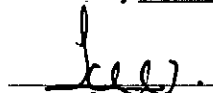
1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los Veintitrés (23) días de enero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00013-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 24

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00013
Accionante: Luz Marina Gómez
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve solicitud

Teniendo en cuenta que la accionante con escrito radicado el 11 de enero 2017 manifiesta que se opone a la contestación allegada por la UARIV, se advierte:

- Por auto No. 1138 de 05 de diciembre 2016 se resolvió cerrar el incidente de desacato propuesto por el accionante por considerar cumplida la orden impartida en Sentencia de 29 de enero de 2016, con la comunicación realizada el 19 de octubre de 2016 en donde le indican que la petición de entrega de componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160617529 de 2016.

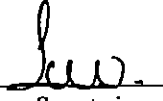
- Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante sin que esto implique que la respuesta sea favorable y como quiera que la accionada determinó que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV, razón por la cual se considera que no hay lugar a continuar con el trámite del incidente de desacato,

En consecuencia se **RESUELVE**:

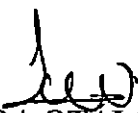
1. No continuar con el trámite del incidente de desacato, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. A los Veintitrés (23) días de enero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00432-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 25

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00432
Accionante: Carlos Augusto Ospino Hurtado
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve solicitud

Teniendo en cuenta que la accionante con escrito radicado el 12 de diciembre de 2016 manifiesta que se opone a la contestación allegada por la UARIV, se advierte:

- Por auto No. 1093 de 17 de noviembre de 2016 se resolvió cerrar el incidente de desacato propuesto por el accionante por considerar cumplida la orden impartida en Sentencia No. 237 de 27 de julio de 2016 con la comunicación realizada el 19 de octubre de 2016 en donde le indican que la petición de entrega de componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160261973 de 2016.

- Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante sin que esto implique que la respuesta sea favorable y como quiera que la accionada determinó que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que

proceden contra la resolución proferida por la UARIV, razón por la cual se considera que no hay lugar a continuar con el trámite del incidente de desacato,

En consecuencia se **RESUELVE**:

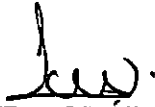
1. No continuar con el trámite del incidente de desacato, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. A los veintitrés (23) días de enero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00398-00, con memorial de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 26

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00398-00

Accionante: Orfilia María Forero Novoa

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las
Victimas UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito el día 22 de marzo de 2016, en la cual solicita se expida una copia íntegra y legible de la declaración que rindió ante el Ministerio Público (Personería del Perdomo), sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Pulí Cundinamarca

-En memorial recibido el **10 de agosto de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **852 del 22 de agosto de 2016** se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

-Vencido el término concedido la parte accionada no rindió el informe requerido.

-Por auto No. **1036 del 17 de noviembre de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y requirió nuevamente a la accionada advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que allegara el cumplimiento del fallo de tutela.

-Por auto No. **1144 del 05 de diciembre de 2016**, se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

- En memorial radicado el **14 de diciembre de 2016**, la Directora de Registro y Gestión de la Información de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 13 de diciembre de 2016 en donde informa que a través de Resolución No. 2012-12088 de 9 de octubre de 2012 resolvió incluir en el Registro Único de Víctimas a la accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

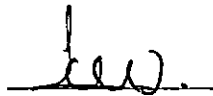
1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintitrés (23) días de enero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00506-00, con memorial de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 27

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00506-00
Accionante: María Yolanda Prada Capera
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las
Victimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 406 del 31 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **18 de noviembre de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **1393 del 05 de diciembre de 2016** se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- En memorial radicado el **13 de enero de 2017**, la Directora de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 12 de enero de 2017 en donde informa que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución 0600120160367549 de 2016, confirmada por Resolución No. 8022 de 28 de diciembre de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintitrés (23) días de enero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00454-00.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 28

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00454-00

Accionante: Paola Andrea Poveda Olaya

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
INCIDENTE DE DESACATO**

Auto pone en conocimiento

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 297 de 24 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación, a realizar las actuaciones tendientes a la reactivación del pago de la sustitución pensional reconocida mediante Resolución No. GNR 247200 del 3 de octubre de 2013, en porcentaje del 50%, a la accionante.

-Por escrito radicado el **08 de septiembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Por auto No. **1007 del 19 de septiembre de 2016** se requirió al Gerente Nacional de Nómina de pensionados de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y

abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **23 de septiembre de 2016**, el Vicepresidente Jurídico de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 22 de agosto de 2016 en donde solicita a la accionante allegar certificado de escolaridad para el segundo periodo de 2016 para poder dar cumplimiento al fallo de tutela). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1124 del 18 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por COLPENSIONES advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Vencido el término concedido la parte accionante manifestó su inconformidad con lo señalado por la accionada por cuanto en los hechos de la tutela manifestó que no pudo ingresar a estudiar en el segundo semestre del año toda vez que le fue suspendido el pago de la mesada pensional.

-Por auto No. **1086 del 17 de noviembre de 2016**, se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Gerente Nacional de Nómina de pensionados de COLPENSIONES **Dra. Doris Patarroyo Patarroyo** por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el **28 de noviembre de 2016**, el Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 28 de noviembre de 2016 en donde solicita a la accionante allegar certificado de escolaridad para el segundo periodo de 2016 para poder dar cumplimiento al fallo de tutela). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1142 del 05 de diciembre de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por COLPENSIONES.

-Nuevamente en memorial radicado el **11 de enero de 2017**, la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta en donde indica la imposibilidad de cumplir el fallo de tutela, toda vez que la accionante no allegó certificado de escolaridad para el segundo periodo de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.

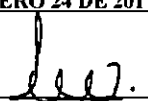
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.	
 Secretario	